

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Mary Araujo Perlaza contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la vida digna.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que desde el mes de abril de 2007 fue reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con el ID 590306 (SIPOD), procedente de Santa Bárbara (Nariño).

Indica que el 11 de mayo de 2020, recibió reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, mediante la Resolución No. 04102019-605874 de esa misma calenda.

Manifiesta que su señora madre Hermencia Perlaza Estupiñán, era beneficiaria del reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y falleció el 10 de enero de 2021 sin lograr que se materializara la Resolución No. 04102019-605874 del 11 de mayo de 2020.

Señala que ella y su grupo familiar no han recibido la reparación administrativa económica sin justificación por parte de la UARIV, pues considera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución 582 de 2021 para obtener la reparación prioritaria.

Considera que cumple con la mayoría de las exigencias como son: Urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer, pertenencia étnica de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Víctimas y que, además, en este año fiscal tenía que haberse pagado los recursos de reparación administrativa.

Por lo anterior, solicita sean protegidos los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada que materialice el pago de la indemnización administrativa, así como la ayuda humanitaria por urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad y se realice el pago de los recursos concernientes a la señora Hermencia Perlaza Estupiñán, incluyendo los servicios fúnebres y/o exequiales.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (fl. 20 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 22 del

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021 (fls. 27 a 60 del expediente), el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que efectivamente la señora Mary Araujo Perlaza se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Señala que la entidad emitió respuesta a lo solicitado por la accionante en atención a la acción de tutela, mediante oficio No. 202172030224411 del 16 de septiembre de 2021.

Indica que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, se determinó la asignación de un único giro de atención humanitaria por subsistencia mínima, por lo que el giro se encuentra disponible para cobro desde el día 24 de agosto de 2021, el cual cuenta con una vigencia de 30 días calendario.

Por lo anterior, considera que no se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición, por lo que indica que se configura una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la entidad.

Manifiesta que, en lo que tiene que ver con la indemnización administrativa, mediante el oficio del 16 de septiembre de 2021 se otorgó una respuesta de fondo, informando a la accionante que mediante la Resolución No. 04102019-624957 del 11 de mayo de 2020, se concedió la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la misma en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Señala que en lo que tiene que ver con el porcentaje que había sido asignado a la señora Hermencia Perlaza Estupiñán, este sería redistribuido a los demás miembros del grupo familiar, no obstante, en la Resolución No. 04102019-605874 del 11 de mayo de 2020 se evidencia que la señora Perlaza Estupiñán es la única destinataria, por lo que no es posible realizar la redistribución a miembros del núcleo familiar.

Que, en lo relacionado con la asistencia funeraria por el fallecimiento de la madre de la actora, no es viable realizar la entrega se ésta, por cuanto la muerte de la señora Hermencia Perlaza Estupiñán acaeció por un hecho ajeno al conflicto armado.

Por lo anterior, reitera que no se ha vulnerado el derecho de petición invocado por la accionante, solicitando entonces sean negadas las pretensiones de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 8 a 13 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 39 a 60 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

(...)
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales de petición y a la vida digna invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La accionante manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha materializado el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ID 590306 – SIDOP, a que hace referencia la Resolución No. 04102019-605874 del 11 de mayo de 2020; que tampoco ha otorgado la ayuda humanitaria por urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.

De igual manera, señala que no ha realizado el pago de los recursos concernientes a la indemnización administrativa de su señora madre, ya fallecida, Hermencia Perlaza Estupiñán, así como tampoco lo correspondiente al pago de los servicios fúnebres y/o exequiales a los que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado.

No obstante, no se avizora que la señora Mary Araujo Perlaza hubiere efectuado solicitud o petición alguna referente al acto administrativo en comento, que deba ser analizada en esta acción constitucional.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que, con ocasión de la acción constitucional, mediante el oficio No. 202172030224411 del 16 de septiembre de 2021⁶, enviado a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por la hoy accionante⁷, el Director Técnico de Reparaciones, de consuno con el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestaron a la actora:

“- FRENTE A LA ATENCIÓN HUMANITARIA

*En atención a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por usted, me permito informar que llevado a cabo el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar, del DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, y en su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizará la entrega de **UN UNICO (1) GIRO** a favor del hogar, por el término de un año, el término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro y tiene una vigencia de **(12)** meses.*

De acuerdo a lo anterior el giro se encuentra disponible para cobro desde el día 24 de agosto de 2021, en EFECTY - CUALQUIER PUNTO DE EFECTY UBICADO EN SU MUNICIPIO - HORARIO: LUNES A SABADO DE 8:00 AM A 5:00 PM, el cual contara con una vigencia de 30 días calendario.

Por la cual usted conto con un (1) mes para interponer recurso de Reposición y Apelación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, no se evidencia la interposición de los recursos quedando la decisión en firme.

Es de informar que la unidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se

⁶ Folios 55 a 59 del expediente

⁷ maryarau664@fgmail.com

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

encuentra bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

- FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-624957 - del 11 de mayo de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

La accionante fue notificada personalmente el día 27 de julio de 2020, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Es importante informar que, en el transcurso del presente mes, se le estará informando debidamente el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

*Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*Una vez validado la información la Unidad para las Víctimas le informa que el porcentaje que había sido asignado a la señora **HERMENCIA PERLAZA ESTUPIÑAN**, este será redistribuido a los demás miembros del núcleo familiar.*

*Posteriormente en el escrito de tutela usted menciona la **Resolución No. 04102019-605874 - del 11 de mayo de 2020**, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que la señora **HERMENCIA PERLAZA ESTUPIÑAN** aparece como única destinataria, al no contar con más destinatarios en el Desplazamiento forzado bajo radicado **3448507**, no es posible realizar la redistribución a miembros del núcleo familiar.*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Frente a la entrega de asistencia funeraria, nos permitimos informarle que los familiares de las víctimas que hayan muerto o estuvieren desaparecidos como consecuencia del conflicto armado, podrán recibirla en los casos que no cuenten con los recursos para sufragar esos gastos siempre y cuando el motivo que dio lugar a la muerte haya sido consecuencia directa del conflicto armado.

Esta asistencia estará a cargo de la Entidad Territorial, es decir, la competencia es de las administraciones municipales, departamentales o distritales, y su apoyo dependerá del lugar donde ocurrieron los hechos y el lugar habitual de residencia de la víctima directa”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, para dilucidar si la actora tiene derecho a que se priorice el pago de la indemnización administrativa a ella reconocida, se hace necesario citar el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019⁸, que dispone:

“(…) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá justarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
- B. B. enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. C. discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés”.

El artículo 14 de la misma Resolución No. 1049 de 2019, señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. **En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.***

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

⁸ “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida se indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, la entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, en las consideraciones de la Resolución No. 04102019-624957 del 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se reconoció el derecho de indemnización administrativa a la señora Araujo Perlaza y su grupo familiar, se constató por parte de la accionada lo siguiente:

*"(...) Que, **siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de la establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida**, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución...". (Se resalta).*

Ahora bien, revisado a cabalidad el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que la accionante aportó copia de su cédula de ciudadanía en la que se indica que nació el 14 de octubre de 2000, es decir que a la fecha cuenta con 20 años de edad y, adicionalmente, no aporta prueba o documento alguno que certifique que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, padezca de alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, ni que cuente con algún tipo de discapacidad, motivo por el cual, evidentemente debe someterse al procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, a la aplicación del método técnico de priorización para acceder a la entrega de la indemnización administrativa a ella reconocida.

Adicional a lo anterior, se vislumbra que la Resolución No. 04102019-624957 del 11 de mayo de 2020, fue notificada mediante el oficio No. 437253 del 27 de julio de 2020, no obstante, tampoco obra prueba que demuestre que haya interpuesto los recursos de reposición y apelación que le asistían, quedando en firme el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De conformidad con lo explicado en precedencia, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales de petición y a la vida digna invocados por el extremo activo de la litis, pues no se evidencia que se haya radicado petición alguna que deba ser resuelta por la entidad accionada la que, sin embargo, emitió un oficio⁹ aclarando a la actora la situación en la que se encuentra la indemnización administrativa a ella reconocida, y además de ello, la señora Mary Araujo Perlaza no logra demostrar que cumple con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 para que sea priorizada la entrega de la tantas veces mencionada indemnización, por lo que se negará la protección pedida.

Ahora bien, frente a la atención humanitaria a que hace referencia el escrito tutelar, debe reiterar el despacho que en ese aspecto tampoco se realizó petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no obstante, mediante el oficio

⁹ Oficio No. 202172030224411 del 16 de septiembre de 2021.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00157-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Mary Araujo Perlaza
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

anteriormente citado se le indicó a la actora que, de acuerdo con la evaluación de carencias realizado al núcleo familiar, fue favorecida con la entrega de un único giro en favor de su hogar, el cual estaba listo para su retiro, señalándole también el plazo perentorio para su pago.

Finalmente, en el mismo escrito, la Unidad de Víctimas indicó a la señora Araujo Perlaza lo relacionado con el porcentaje reconocido a la señora Hermencia Perlaza Estupiñán y los motivos por los cuales no era procedente acceder al reconocimiento de los gastos funerarios y/o exequiales, señalando cual era la entidad competente para ello y la forma de realizarlo en virtud del Decreto 1333 de 1986 (artículos 268 y 269).

Por todo lo anterior, se reitera que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora, y así se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y a la vida digna invocados por la señora **MARY ARAUJO PERLAZA**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d0e154f002c538d4d9cfa16024c92b6c312996527b6f479817d09a0d04c06d
Documento generado en 28/09/2021 03:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>